

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00145

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR VARGAS BARAHONA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720180014500

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

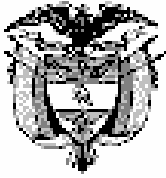
El 14 de enero de 2021 este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (PDF 007 expediente digital), la cual fue notificada el mismo día a las partes vía correo electrónico (PDF 008 expediente digital).

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones



judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

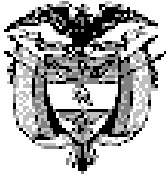
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)” Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo expuesto, se

¹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO.- INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDUxM2NjMjEtODU2OC00ZDEyLWlxYjQtOTcxMTImMGRjNmRm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informará a las partes a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO.- Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00145

QUINTO.- INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

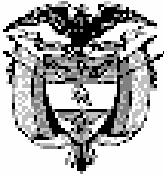
- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILBEDRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

LR/CG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: MARGARITA SOLER MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920150003000
CUADERNO DE PROCESO EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que si bien las entidades oficiadas por virtud de lo dispuesto en el auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 16 de septiembre de 2020 (archivos 028 y 029 del exp. digital) allegaron respuesta, lo solicitado fue allegado apenas de manera parcial, razón por la cual se requerirá la documentación faltante.

En consecuencia se

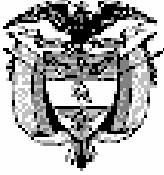
DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE al MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- Ya que mediante documento 1.3.2-3-1 0020 de fecha 19 de enero de 2021 certificó que frente al señor HILDEBRANDO DÍAZ TORRES (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.863, entre el primero de enero de 2008 y el 30 de junio de 2013 (últimos 5 años laborados), realizó aportes a salud y pensión únicamente sobre el valor de la asignación básica; **CERTIFIQUE** el monto o porcentaje que por concepto de aportes debió haber realizado el trabajador, respecto de los demás factores salariales (auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios), durante los últimos 5 años laborados. Se le reitera que al respecto debe **anexar una liquidación** detallada sobre los aportes a cargo del trabajador en el periodo y sobre los factores referidos.

SEGUNDO.- Por Secretaría REQUIERASE a COLPENSIONES para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- **CERTIFICADO** de fecha de inclusión en nómina de la mesada pensional reliquidada mediante Resolución SUB 68562 del 14 de marzo de 2018.
- **CERTIFICADO** donde se indique con exactitud la fecha de pago total del valor reconocido a la señora MARGARITA SOLER MORA, mediante la Resolución SUB 68562 del 14 de marzo de 2018.
- **SOPORTES** que sirvieron de base a la liquidación aportada mediante documento BZ 2020_9296826 del 25 de septiembre de 2020, liquidación con base en la cual fue emitida la Resolución SUB 68562 del 14 de marzo de 2018, por medio de la cual dio cumplimiento a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 15001333300920150003000.
- **LIQUIDACIÓN** detallada que sirvió de base para determinar en la Resolución SUB 68562 del 14 de marzo de 2018, los descuentos que no se habían efectuado al sistema general de salud y pensiones durante los últimos 5 años de servicio del señor HILDEBRANDO DÍAZ TORRES, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Boyacá el 13 de diciembre de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

15001333300920150003000. **A la liquidación adjúntense los soportes que sirvieron de base para la misma.**

TERCERO.- ADVIÉRTASE a las entidades a requerir que se ciñan estrictamente a lo solicitado y se abstengan de allegar respuestas o evasivas o incongruentes, *so pena* de imponer las sanciones a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44¹ del Código General del Proceso.

CUARTO.- Aportada la documentación requerida, **por Secretaría CUMPLASE** lo dispuesto en el auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 16 de septiembre de 2020 (archivos 028 y 029 del exp. digital), referente a enviar *“el expediente a la contadora del Tribunal de Boyacá, para que realice la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia de 11 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito bajo radicado 15001333300920150003000, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de diciembre de 2016, teniendo especial cuidado en deducir los aportes por concepto de pensión y salud respecto de los factores incluidos y respecto de los cuales no cotizó, en el porcentaje que le corresponde al trabajador.”*

QUINTO.- Se sugiere a las partes que en lo subsiguiente, para efectos de notificaciones, habiliten un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

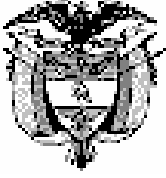
4bb705acff2e7abc288ad6c71e0057b7c3cd3cb4485b7dabb337bd7240fee51c

¹ **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)”

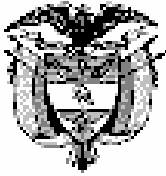


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

Documento generado en 04/02/2021 02:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00176

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRÍZ PASTORA ROJAS ORJUELA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920170017600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5¹ en sentencia de fecha 14 de octubre de 2020 (PDF 001, fls. 240-268 E.D.), mediante la cual se declaró probada, de oficio, la excepción de prescripción frente a la sanción moratoria reclamada por la docente y se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado 1 de febrero de 2019 (PDF 001, fls. 172-186 E.D.).

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

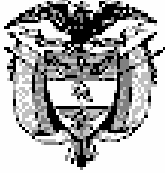
Código de verificación:

63ef28b6a5b55471060d1a5f9f537b3a5edc63c2c3b3f574f41db82be741ba38

Documento generado en 04/02/2021 02:44:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920170019800

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

1.- Por Secretaría **REQUIERASE por última vez** a la parte actora y su apoderado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, realicen los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a la parte final del numeral 4° del auto de fecha 21 de febrero de 2020 (pág. 401 a 402 del archivo 001 del expediente digital), por medio del cual se designaron curadores *Ad litem* a EDILAMA SIANEA DE CEPEDA y a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY, y se dispuso:

“4.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.”

Lo anterior, como quiera que si bien las comunicaciones respectivas fueron elaboradas por la Secretaría de este Despacho el 5 de marzo de 2020 (pág. 405 a 416 del archivo 001 del expediente digital), no fueron retiradas por la parte demandante previo a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19¹, y aunque una vez levantada esta la Secretaría de este Despacho las remitió vía correo electrónico a la parte demandante para lo de su cargo el 7 de octubre de 2020 (archivos 002 del expediente digital), a la fecha la parte interesada no ha acreditado el envío efectivo de las mismas a los curadores designados.

ADVIÉRTASE que en caso de persistir la renuencia, se impondrán las sanciones a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44² del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, y así mismo se **compulsarán copias a las autoridades penales y disciplinarias** para lo de su cargo.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Por Secretaría **REQUIERASE** de nuevo a la parte DEMANDANTE y a los DEMANDADOS ya notificados, JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, de

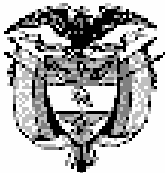
¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1155 y PCSJA20-11567 de 2020.

² “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

conformidad con lo previsto en el artículo 3^o del Decreto 806 de 2020, **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, a la parte demandante para que **SUMINISTRE** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso.

4.- Se INFORMA que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

5.- Se sugiere a las partes que en lo subsiguiente, para efectos de notificaciones, habiliten un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

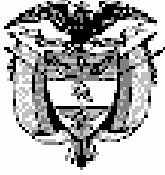
6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

³ ARTICULO 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)" Subrayado fuera de texto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

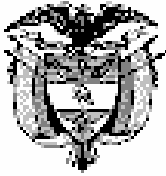
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdaef724a89a700d1eb1d010d6d3bafad46c89b69a1b0345f30660c6e761a105

Documento generado en 04/02/2021 02:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2018-00198

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO RICARDO ARTURO RUIZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920180019800

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (archivo 004 del expediente digital), en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 15 de enero de 2021, por medio del cual se declaró infundada la excepción previa de caducidad (archivo 002 del expediente digital); de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 6° del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente físico y digitalizado en la parte pertinente (expediente híbrido) ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las apoderadas de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Se deja constancia que el presente auto se notifica en estado electrónico del 5 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

PA/Q



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300920190000100

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo lo verificado en el expediente, se

DISPONE

PRIMERO.- REQUIERASE al MUNICIPIO DE TUNJA y su apoderado, a fin que a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue lo requerido en el numeral tercero del auto de fecha 4 de diciembre de 2020, a saber:

“3.1. Copia auténtica, íntegra y legible de las observaciones realizadas por la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja, mediante documento de fecha 23 de octubre de 2020, frente a la licencia de construcción del Colegio objeto de la acción popular, y que fueron exhibidas en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 10 de noviembre de 2020.

*3.2. Copia auténtica, íntegra y legible de la **radicación de la respuesta dada a tales observaciones** dentro del término otorgado por la Curaduría, junto con sus anexos, respuesta que debe ser presentada ante dicha autoridad a más tardar el 9 de diciembre de 2020 y para cuya verificación previa había sido programada la audiencia del 7 de diciembre del año en curso.*

3.3. Copia auténtica, íntegra y legible de lo que defina Curaduría Urbana No. 1 de Tunja frente a la licencia de construcción del Colegio objeto de la acción popular, con base en la respuesta del Municipio referida en el numeral anterior.

*3.4. Copia auténtica íntegra y legible de soportes de los **compromisos del Municipio de Tunja con la comunidad**, como acuerdos celebrados con esta y contratos o demás documentos que se hayan suscrito para cumplir tales compromisos, a fin que permitan la construcción del Colegio objeto de la acción popular. Es de resaltar que esto ya había sido requerido en audiencia del 13 de octubre de 2020 (archivos 098 y 099 del expediente digital), pero a la fecha no ha sido allegado, razón por la cual se le exhorta al apoderado a cumplir con el requerimiento.”*

ADVIÉRTASE que en caso de persistir la renuencia, se impondrán las sanciones a que haya lugar por desacato, de conformidad con el artículo 41¹ de la Ley 472 de 1998, y atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44² del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, y así mismo **se compulsarán copias a las**

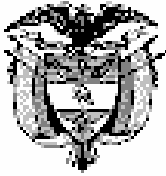
¹ “ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
(...)”

² “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)”

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo. *Máxime* que se trata de documentos necesarios para resolver sobre la aprobación del pacto de cumplimiento propuesto dentro del proceso de la referencia (archivo 096 del expediente digital).

SEGUNDO.- REQUIERASE a todas las entidades demandadas y/o vinculadas que suscribieron la fórmula de pacto de cumplimiento presentada ante este despacho (archivo 096 del expediente digital), a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia alleguen copia autentica, integra y legible de los soportes de cumplimiento de los compromisos suscritos en dicho pacto, que entre la fecha del último informe presentado y la fecha de expiración del término otorgado en la presente providencia hayan vencido.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente al pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- Se reitera a las partes y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

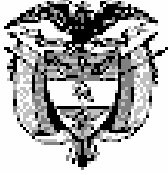
- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m.

QUINTO.- Se sugiere a las partes que en lo subsiguiente, para efectos de notificaciones, habiliten un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes, vinculados, terceros con interés y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

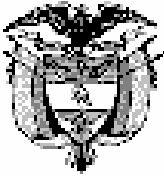
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b25f1a8f2df38634d204f994c47677284ed85df50606d89bdc6d655f37e8ab

Documento generado en 04/02/2021 02:44:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00110

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AQUILEO MOLINA COMBITA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920190011000

Objeto de la decisión.

Vencido el término de traslado de las excepciones (PDF 007 E.D.), procede el despacho a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a que se refieren los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las Excepciones.

Sobre este aspecto en particular el Decreto 806 de 2020¹, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

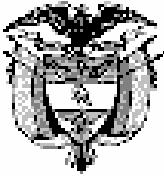
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” Subrayado fuera de texto.

No obstante, debe tenerse en cuenta que particularmente frente a los procesos ejecutivos, los artículos 442 y 443 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, aplicables por

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativos, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00110

remisión expresa del artículo 299² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

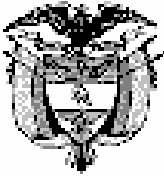
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

² *“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00110

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Y, a su turno, el artículo 100 del C.G.P., establece como excepciones previas las siguientes:

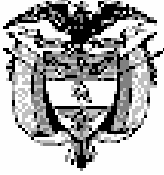
“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En el presente caso, observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada UGPP, en el término para contestar la demanda (PDF 002, fl. 286), propuso como excepciones de mérito las que denominó (PDF 002 fls. 292-305): i) Pago; ii) Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible; iii) Del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes y sus intereses moratorios - Inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y iv) Del cumplimiento total de las sentencias base de ejecución y correcto descuento por aportes al Sistema General de Salud y Pensiones durante los últimos cinco años de vida laboral del pensionado.

Frente a lo anterior, en cuanto a los medios exceptivos denominados **“Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible; Del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes y sus intereses moratorios - Inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y Del cumplimiento total de las sentencias base de ejecución y correcto descuento por aportes al Sistema General de Salud y Pensiones durante los últimos cinco años de vida laboral del pensionado”**, prima facie advierte el despacho su improcedencia en atención a que no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., razón por la cual serán rechazadas.

En lo que hace referencia a la excepción de mérito denominada **pago**, evidencia el despacho que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., es



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00110

procedente³ frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como es el presente caso, pero que, no obstante, debe ser resuelta en sentencia.

2. De la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

Sin excepciones previas que resolver y encontrándose vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada (PDF 007 E.D.), en la presente providencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”
(Subraya fuera del texto original).

Se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia anunciada, tal como se precisará en la parte resolutive.

3. Requerimiento de Canales Digitales.

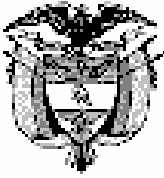
Ahora bien, en el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se estableció:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...) Subrayado fuera de texto.

³ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: (...) “Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, **el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes** a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso...” (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00110

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados⁴.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por último, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2 del art. 443 del C.G.P., el despacho decretará algunas pruebas para ser practicadas en la audiencia inicial, con el fin de resolver el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO las excepciones de *“Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible”, “Del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes y sus intereses moratorios - Inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible”* y *“Del cumplimiento total de las sentencias base de ejecución y correcto descuento por aportes al Sistema General de Salud y Pensiones durante los últimos cinco años de vida laboral del pensionado”*, propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia, el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

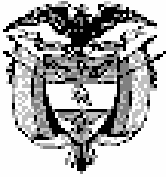
Se **INFORMA** a las partes, terceros con interés y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjNIN2VhZTIiMDE0OC00YjdiLWIxNjctN2ZhMGQ1MDg2Nzk2%40threan.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. La parte

⁴ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00110

deberá manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

TERCERO. REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA y demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto, **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

CUARTO. Decretar las siguientes pruebas:

4.1. Requerir por secretaría al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GUAYATÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente de cada entidad allegue con destino a este proceso, los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

4.1.1. **Certificación** en la que se indiquen los factores de salario y el monto de cada uno devengados por el señor AQUILEO MOLINA COMBITA, identificado con C.C. 122.506, en el último año de servicios, esto es, en el **periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1997 y el 15 de octubre de 1998**.

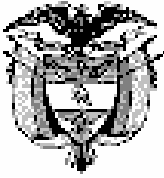
4.1.2. **Certificación** en la que se indiquen los factores de salario y el monto de cada uno devengados por el señor AQUILEO MOLINA COMBITA, identificado con C.C. 122.506, en los últimos cinco (5) años de servicio.

4.1.3. **Certifique** el valor de las deducciones que se le hicieron al trabajador AQUILEO MOLINA COMBITA, identificado con C.C. 122.506, por concepto de aportes a los sistemas de salud y pensión sobre los factores de salario devengados en los últimos cinco (5) años de servicio.

4.1.4. **Certifique** el monto o porcentaje que por concepto de aportes a los sistemas de salud y pensión debió haber realizado el trabajador AQUILEO MOLINA COMBITA, identificado con C.C. 122.506, respecto de los factores salariales: **gastos de representación, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios**, durante los últimos 5 años laborados. Se le indica que al respecto debe **anexar una liquidación** detallada sobre los aportes a cargo del trabajador en el periodo y sobre los factores referidos.

4.2. Requerir por secretaría al CONSORCIO FOPEP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

4.2.1. **Certificado** de fecha de inclusión en nómina de la mesada pensional reliquidada mediante Resolución RDP 019171 del 28 de mayo de 2018, del señor AQUILEO MOLINA COMBITA, identificado con C.C. 122.506.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00110

- 4.2.2. **Certificado** donde se indique con exactitud la fecha de pago total del valor reconocido al señor AQUILEO MOLINA COMBITA, identificado con C.C. 122.506, mediante la Resolución RDP 019171 del 28 de mayo de 2018.
- 4.2.3. **Soportes** que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los valores reconocidos al señor AQUILEO MOLINA COMBITA, identificado con C.C. 122.506, en la Resolución RDP 019171 del 28 de mayo de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia, proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 150013333015**20160026400**.
- 4.2.4. **Liquidación** detallada que sirvió de base para determinar en la Resolución RDP 019171 del 28 de mayo de 2018, los descuentos que no se habían efectuado al sistema general de salud y pensiones durante los últimos cinco (5) años de servicio del señor AQUILEO MOLINA COMBITA, identificado con C.C. 122.506, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja el 27 de marzo de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333015**20160026400**, sentencia confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 el 7 de febrero de 2018. **A la liquidación adjúntense los soportes que sirvieron de base para la misma.**
- 4.3. **Negar** la prueba documental referida a la certificación en la que se indique si las rentas o recursos de la Unidad de Gestión pensional y Parafiscales – UGPP, tienen o no el carácter de inembargables, por ser innecesaria para resolver el fondo del asunto.

QUINTO. ADVIÉRTASE a las entidades a requerir que se ciñan estrictamente a lo solicitado y se abstengan de allegar respuestas evasivas o incongruentes, *so pena* de imponer las sanciones a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44⁵ del Código General del Proceso.

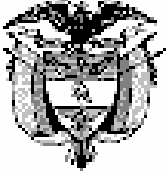
SEXTO. Aportada la documentación requerida, **por Secretaría** se ordena enviar el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que realice la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia del 27 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja bajo el radicado No. 150013333015**20160026400**, confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 el 7 de febrero de 2018, teniendo especial cuidado en deducir los aportes por concepto de pensión y salud respecto de los factores incluidos y respecto de los cuales no cotizó en el porcentaje que le correspondía al trabajador.

SÉPTIMO. Se **INFORMA** a las partes, a los terceros con interés y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00110

- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 m.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

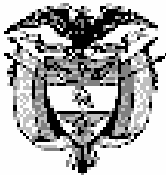
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2553c9669e23cf29656062ccf233abe0bbd6fdd20dfc00d05c2e02fd144c776

Documento generado en 04/02/2021 02:44:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00111

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO RINCÓN

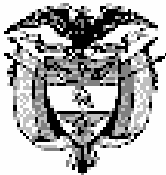
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300920190011100

Al revisar el expediente se observa que mediante auto del 30 de octubre de 2020 (PDF 004 E.D.), se aceptó el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho; así mismo, que sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial, sin embargo, se advierte que el asunto objeto de la litis es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el art. 118 del C.G.P.).

En consecuencia, se incorporan formalmente como pruebas de esta controversia, los documentos aportados con la demanda que corresponden a los folios 17 a 35 ARCHIVO 001 del expediente digital, así; **i)** Copia del derecho de petición radicado por el apoderado del señor HÉCTOR HERNANDO RINCÓN ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en el que se solicita la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación del Decreto 383 de 2013 como factor salarial (PDF 001, fls. 17-18 E.D.), **ii)** Copia de la respuesta emitida por la entidad demandada mediante oficio DESAJTUO17-2284 del 12 de septiembre de 2017 (PDF 001, fls. 19-21 E.D.), **iii)** Copia del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, en contra del oficio DESAJTUO17-2284 del 12 de septiembre de 2017 (PDF 001, fls. 22-23 E.D.), **iv)** Copia de la Resolución No. 3278 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante (PDF 001, fl. 24 E.D.), **v)** Copia de la constancia de los servicios prestados por el demandante a la entidad demandada (PDF 001, fl. 25 E.D.) y **vi)** Copia de los reportes de nómina del demandante (PDF 001, fls. 26-35 E.D.).

Ahora bien, respecto a la prueba documental antes referida, como se indicó, ya obran dentro del plenario constancias y certificaciones que dan cuenta de ello, por lo que su recaudo resulta innecesario; en el mismo sentido sucede con la certificación del régimen salarial al cual pertenece el demandante, pues ello se logra establecer a partir de la constancia de servicios prestados aportada con la demanda, y en la medida que la vinculación del Servidor Judicial se dio el 13 de abril de 2009 y percibe la bonificación judicial, según se constata en los reportes de nómina, se colige que su régimen salarial y prestacional no puede ser otro que el creado a partir del Decreto 57 de 1993, *“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00111

Aunado a ello, se advierte que la parte demandada no cumplió con su carga procesal de aportar tal prueba con la contestación¹, máxime, siendo un documento emitido por la misma entidad, y en aras de la discusión, el apoderado pudo obtenerlo a través del ejercicio del derecho de petición como indica el inciso 3° del art. 173 del C.G.P., lo cual no se acreditó en el *sub examine*.

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece en su artículo tercero:

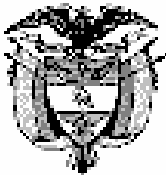
ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)” Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal

¹ Artículo 167 C.G.P. “No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00111

digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

Primero. Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Segundo. Tener como prueba con el valor que por ley les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

Tercero. Córrese traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que lleguen al correo electrónico correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

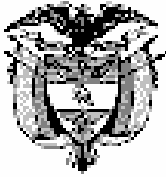
Cuarto. Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

Sexto. REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Séptimo. Se **INFORMA** a las partes, a los terceros con interés y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y

² El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00111

Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

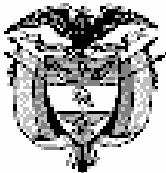
- ✓ Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

Octavo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILBEDRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

LR/CG



Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA LÓPEZ ALFONSO, ROSA ELENA MANCILLA SILVA, JAIME MAURICIO MARQUEZ GALVIS, JOHAN ENRIQUE RAMÍREZ ARRIETA y PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009 **2020-00127 00**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver el recurso de “*reposición y en subsidio apelación*” interpuesto por el apoderado de la parte demandante (PDF 007 E.D.), contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 (PDF 005 E.D.), se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones; y por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Argumentos de la recurrente

Señaló que, en el caso concreto, si bien se produjeron actos administrativos para cada demandante, se trata de la misma situación fáctica general para todos y del mismo problema jurídico, cuyo origen y fundamento jurídico no varía y, en cuanto a las causales de nulidad invocadas son las mismas, al igual que las falencias enrostradas.

Refiere que los elementos probatorios se enfocan en demostrar el mismo derecho para cada accionante, no hay variedad, las pruebas se direccionan en demostrar, (i) la existencia de una vinculación legal y reglamentaria, (ii) los factores salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales percibidos por un Juez del Circuito, y (iii) los factores salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales percibidos por un Procurador Judicial I.

Argumentó que, el problema jurídico se centra en determinar si la remuneración mensual pagada a un Procurador Judicial I está indebidamente establecida y liquidada de conformidad a una interpretación ajustada a lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia y, por consiguiente, si existe o no diferencia monetaria a favor de los accionantes, cuestión que no tergiversa ni la causa, ni el objeto de las pretensiones.

Sostuvo que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Doctrina dominante, han estimado que la interpretación del Consejo de Estado sobre acumulación de pretensiones era restrictiva y no consultaba el espíritu de esta institución, hasta el punto de hacerla inoperante en la práctica, por tanto, la estimaron violatoria de la Constitución y la ley.

Reiteró que la tesis del Consejo de Estado sobre acumulación subjetiva de pretensiones, además de ahondar la crisis de congestión de la jurisdicción contenciosa administrativa y provocar sus tardíos fallos genera congestión e incremento de gastos en la jurisdicción ordinaria y en la administración pública; además que dicha interpretación viola el principio de economía procesal, incrementa



los gastos y costas procesales e implica un gran desgaste y derroche de actividad jurisdiccional y la concepción de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre acumulación subjetiva, vulnera los derechos de acceso de administración justicia, el debido proceso, el derecho a la igualdad y el principio de confianza legítima.

Concluyó que en el *sub examine*, se está planteando una causa común para los dos demandantes, la cual es la negativa de la Nación en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, a reconocer una asignación salarial igual a la percibida por un juez de categoría circuito de la Rama Judicial, razón por la cual considera que existe relación de dependencia entre unas y otras pretensiones, el objeto es el mismo, y si bien las pruebas para acreditar el cargo ejercido, su remuneración y tiempo de servicios son distintas, como se expuso, éstos medios de prueba se dirigen a demostrar la situación individual de cada actor, con la demandada, y no con el interés y derecho común controvertido, y que al fin y al cabo se direccionan a probar la misma situación, que en últimas es el mismo cargo, salario y prestaciones, lo único que cambia es la fecha de vinculación, y el número del despacho o especialidad, cuestión que no incide porque ostentan la misma jerarquía, y en cuestiones salariales y prestacionales se rige por las mismas norma.

Finalmente, señaló que, en diferentes departamentos del país, se han admitido demandas en iguales términos que la que hoy ocupa nuestra atención siendo procedente la acumulación subjetiva de pretensiones.

Consideraciones.

Frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante, el art. 242 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

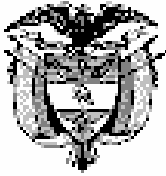
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por otra parte, en lo que hace referencia a la oportunidad y trámite del citado recurso, el art. 318 del C.G.P., indica lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00127

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Con base en estas normas, el auto recurrido fue notificado por estado el 20 de noviembre de 2020 (PDF 006 E.D.), por lo que los tres días para interponer el recurso de reposición vencían el 03 de diciembre de ese mismo año, siendo presentado por el apoderado de la demandante el día 02 de diciembre de 2020 (PDF 007 E.D.), es decir, en término. Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas por el recurrente, previo al análisis de la figura de la acumulación subjetiva.

Al revisarse el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, se observa que esta normativa solo reguló la acumulación objetiva en su artículo 165¹, pero nada dispuso cuando se presenta la subjetiva, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 306², se acude a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso.

Dicho compendio procesal establece en su artículo 88, lo siguiente:

«(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

¹ «En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

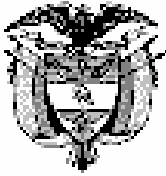
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

² «En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00127

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado»

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A, en sentencia del 09 de octubre de 2017, Consejero Ponente: William Hernández Gómez; Radicación 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC); sostuvo:

*“No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, **máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.***

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia.”

Esa posición fue reiterada en anteriores pronunciamientos, con similares argumentos a los arriba expuestos³.

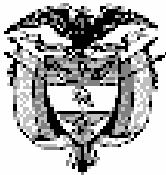
Advierte el Despacho que, en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas.

En primer lugar, frente al argumento del recurso relacionado que en el caso concreto se está planteando una causa común para los demandantes, y la cual es la negativa de la Procuraduría General de la Nación, a reconocer una asignación salarial igual a la percibida por un juez de categoría circuito de la Rama Judicial, para el Despacho dicho argumento no es cierto dado que cada accionante enjuicia un acto administrativo diferente, por medio del cual la Procuraduría negó la petición elevada; además las pretensiones no provienen de una misma causa en tanto las situaciones fácticas que sirven de fundamentos son disímiles, por cuanto las vinculaciones que existen entre estos funcionarios y la entidad es diferente y concreta entre sí.

Aunado a ello, el Despacho no desconoce la postura del Consejo de Estado, en sede tutela de fecha 27 de febrero de 2020⁴, pero la cual, en primer lugar, no es aplicable, pues dicho proceso si versaba sobre el mismo objeto, esto es, la declaratoria de nulidad de un único acto administrativo (Resolución No. 195 del 4 de marzo de 2019), existía una relación de dependencia entre los doce

³ Entre otros: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, autos del 19 de octubre de 2006, exp. 1122-06, M.P. Ana Margarita Olaya Forero, y 18 de octubre de 2007, exp. 7865-05, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00127

accionantes quienes solicitaban la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó su reclamación administrativa y se servían de unas mismas pruebas, lo cual no sucede en el *sub examine*, pues cada uno de los demandantes enjuicia un acto administrativo singular y propio, y no existe pruebas comunes para unos y otros.

Se reitera que no existe una relación de subordinación entre las pretensiones de la demanda porque el no pago de lo pedido por alguno de ellos, no conlleva al no pago de lo solicitado por los demás accionantes.

Y en segundo lugar, la citada jurisprudencia dista de la postura uniforme y consolidada por parte del Consejo de Estado y el precedente vertical del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, en el sentido que existe una indebida acumulación de pretensiones cuando el acto administrativo es diferente; cuando la relación legal de cada uno de los actores con la entidad es disímil, cuando no existe conexidad entre las pretensiones, y cuando no se presentan circunstancias fácticas y jurídica idénticas, tal como sucede en el *sub lite*, pues cada demandante enjuicia un acto administrativo diferente, y la solicitud de restablecimiento es distinta frente a cada uno de los accionante, dependiendo de sus situaciones fácticas y jurídicas únicas, por lo que no se cumple con lo consagrado en el artículo 88 del CGP, para admitir una demanda con acumulación subjetiva de pretensiones.

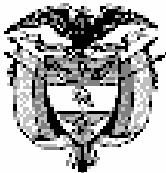
Adicionalmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera en **sentencia de tutela de fecha 06 de febrero de 2020**⁶, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico (E), al analizar una decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó la acumulación subjetiva de varios accionantes que ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandaron al Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con el fin de que se les reconocieran y pagaran las acreencias laborales dejadas de percibir por todo el tiempo de servicios prestados a dicha institución, concluyó que no había lugar a predicar el defecto procedimental aludido por el actor. En efecto, se dijo:

“La Subsección estima que en el auto censurado, de 20 de marzo de 2019, se analizó, con amplitud, lo correspondiente a la acumulación de pretensiones, todo ello en virtud de una argumentación razonable y, más importante aún, con sujeción a la normativa que regula la materia, los artículos 165 del C.P.A.C.A. y 88 del Código General del Proceso, lo cual fue reiterado en el proveído de 17 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que se interpuso contra la primera decisión.”

En el *sub examine*, la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de

⁵ Sala de Decisión No. 2, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, 15001-33-33-001-2017-00125-01; y sentencia del 13 de julio de 2017, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Rad. 15759-33-33-002-2017-00053-01

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04862-00(AC). Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 8 de mayo de 2003, exp. 4036-02, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00127

pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia, sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en el presente momento procesal, pues no es de recibo el argumento del recurrente quien considera que existe una causa común, pues de aceptarse se tendría que todos los servidores públicos que pretendan pedir un reconocimiento similar, podrían demandar dentro de un mismo medio de control, desatendiendo todos los demás factores que estos casos imponen examinar; *verbi gracia*, el material probatorio, que para el caso concreto, se probó que cada demandante se vale de sus propias pruebas.

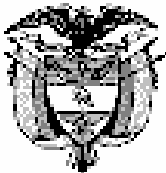
Corolario de lo expuesto, es que la situación jurídica de los actores comporta una decisión diferente para cada uno, o al menos eso se infiere al revisar la demanda y su anexos, donde se evidencia que los actos administrativos sometidos a control varían en la motivación de la decisión de la entidad, pues para la servidora Alicia López Alfonso la negativa del derecho recae en que la *“Procuraduría General de la Nación, como autoridad administrativa, no puede jurídicamente efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos por el Gobierno Nacional”*, y para la Procuradora Rosa Elena Mancilla Silva la negativa obedece a que la *“Entidad en la actualidad no cuenta con los recursos necesarios para efectuar los pagos solicitados con montos que afecten el presupuesto asignado por concepto de gastos de personal y por tal razón es imposible jurídicamente acceder a su pretensión en ese sentido”*, razón de más para concluir que ello conlleva una circunstancia fáctica y jurídica diferente.

Finalmente, frente al argumento del recurrente de presentarse vulneración al derecho de acceso a la justicia, esta Sede considera sin fundamento el señalamiento hecho en el recurso por cuanto se ha expuesto suficientemente las razones por las cuales no procedía la acumulación subjetiva de pretensiones y, en segundo término, este despacho judicial ha garantizado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes, pues la demanda fue inadmitida y se les concedió la posibilidad de continuar por separado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (atendiendo como fecha de radicación la primigenia), sin que ello de manera alguna comporte la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En garantía del acceso a la administración de justicia, esta Sede Judicial resolvió:

“SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia. **En caso de no subsanarse la falencia el Despacho procederá avocar el conocimiento de una de las demandas y enviará las demás a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, para su reparto**, siempre y cuando se envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada – Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, frente a la concesión del recurso de apelación, este Despacho considera improcedente dicha solicitud. Sobre este aspecto cabe indicar que el artículo 242 del CPACA, establece:

«[...] Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.»



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00127

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...].»

A su vez el artículo 170 del código en cita, señala:

«INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda»*

Se destaca que, el único recurso procedente de conformidad con lo establecido en las normas arriba descritas es el recurso de reposición, por lo que se negará por improcedente la concesión del recurso de apelación formulado por la parte actora.

Por último, la parte demandante no demostró haber subsanado las falencias anotadas en el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por cuanto la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, referente a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada – Procuraduría General de la Nación, previo a la admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en cuanto no se admite la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por improcedente, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría continúese con el conteo del término otorgado en el auto de 27 de noviembre de 2020, a efectos que la parte demandante subsane la demanda.

CUARTO: Se reitera que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00127

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o a sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

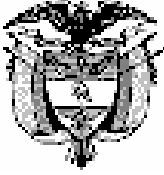
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1428a48dcaca514f5820c3a39a06edccf5d0e8c9b77ae0b90531de124ab28ae

Documento generado en 04/02/2021 02:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 15001333300920200016500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7., del Decreto 1069 de 2015¹, desarrollado a través de los acápites que se exponen a continuación:

I. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR (PDF 008 E.D.).

II. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó el día 2 de octubre de 2020 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, las cuales resultan de la aplicación del principio de oscilación del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en las partidas computables correspondientes a las doceavas (1/12) partes de la primera de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro², hasta la fecha de pago de las mismas (PDF 002 E.D.).

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 2 de octubre de 2020, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, admitiendo la solicitud y fijando como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 23 de noviembre de 2020, a las 3:00 p.m.

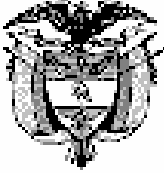
En la mencionada fecha se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial (PDF 008 E.D.).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el día 23 de noviembre de 2020, comparecieron los apoderados de

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector justicia y del derecho".

² Mediante Resolución No. 002330 del 25 de abril de 2011, la entidad demandada reconoció la asignación de retiro al convocante (PDF 003, fls. 3-4).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

los extremos del conflicto (PDF 008 E.D.), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, que se concretó en los siguientes términos:

“Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la prescripción trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 002330 del 25 de Abril de 2011 y elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 30 de Julio de 2020.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

Se aporta liquidación en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

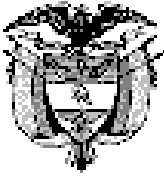
CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 4.940.846
Valor Capital 100% 4.704.943
Valor Indexación 235.903
Valor indexación por el (75%) 176.927
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.881.870
Menos descuento CASUR - 185.929
Menos descuento Sanidad -168.803
VALOR A PAGAR 4.527.138 (PDF 008 E.D.)

V. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, advierte este despacho que el presente acuerdo conciliatorio se llevó a cabo en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19 declarado mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, por el Gobierno Nacional; y en ese sentido la audiencia se realizó en la modalidad no presencial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, *"Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (Coronavirus)"*, que en su artículo 2 dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Procedencia de las audiencias de conciliación extrajudicial no presencial en materia de lo contencioso administrativo. El agente del Ministerio Público podrá llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo de manera no presencial, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. *Que la fecha prevista para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa esté comprendida dentro del periodo señalado en el artículo primero de la presente resolución.*
2. *Que el agente del Ministerio Público, a través de correo institucional, haya comunicado a las partes con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha fijada inicialmente, que la audiencia se realizará de manera no presencial, para lo cual las instruirá sobre los medios y el procedimiento que se llevará a cabo.*
3. *Que el documento en el que conste la decisión del comité de conciliación o de la instancia correspondiente de la entidad convocada sea allegado por medios electrónicos al agente del Ministerio Público a más tardar antes de la fecha y hora fijada para la realización de la audiencia, el cual deberá estar acompañado de los documentos que acrediten la representación judicial de la convocada y de los datos de contacto del apoderado judicial, incluido su correo electrónico y número celular."*

Así las cosas, considera este Juzgado que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó siguiendo los parámetros antes citados, pues las partes fueron notificadas sobre la realización de la audiencia de manera virtual, indicándoles además los medios de comunicación que se utilizarían; así mismo las partes informaron sus medios de comunicación y autorizaron llevar a cabo la diligencia de forma no presencial.

2.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

Igualmente, de manera reiterada, el Consejo de Estado³ ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sobre este último requisito, ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no tenga duda alguna el funcionario acerca de la existencia de la posible condena en contra de la Administración y, que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

3. CASO CONCRETO

3.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar

Este requisito se refiere a que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y a que se encuentre acreditada la legitimación en la causa.

Se observa en el *sub judice* que el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, legitimado en la causa por activa, como titular de la asignación de retiro cuya reliquidación fue conciliada (PDF 003, fls. 3-4), otorgó poder especial al abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO, con el fin de realizar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad (PDF 003 E.D., fl. 1); poder que contaba con la facultad expresa para conciliar, tal como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015⁴, quien en ejercicio del mismo asistió a la audiencia desarrollada el 23 de noviembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5^o, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015⁵, el Comité de Conciliación deberá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

⁴ Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

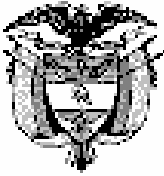
⁵ “**Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal



determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2020 (PDF 008 E.D.) comparecieron, de un lado, el apoderado del convocante, y de otro, en representación de la convocada la abogada MONICA ANDREA SANABRIA TORRES, apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, entidad legitimada en la causa por pasiva por ser la que reconoció al convocante la asignación de retiro cuya reliquidación fue conciliada (PDF 003, fls. 3-4). La abogada se encontraba debidamente facultada para conciliar, tal como consta en el poder allegado (PDF 009 E.D., fls. 1-8).

Igualmente, obra dentro del expediente la certificación de fecha 12 de noviembre de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en la cual se sugiere conciliar en los precisos términos expuestos en la diligencia de conciliación (PDF 010 E.D.), tal como en efecto fue acordado.

3.2. Ausencia de caducidad del medio de control.

Este requisito se refiere a que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Una de las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial estaba encaminada a que se declarara la nulidad del acto administrativo expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenido en el **Oficio 583667 del 12 de agosto de 2020**, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, de acuerdo con el principio de oscilación del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Ahora bien, el artículo 164 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en tratándose el asunto puesto a consideración del reconocimiento y pago de diferencias dejadas de percibir sobre una asignación de retiro, esto es, una prestación periódica, no opera el fenómeno de la caducidad.

efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. *Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”*



3.3. Disponibilidad del derecho respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

En este caso se pretende el reconocimiento y pago de diferencias dejadas de percibir sobre la asignación de retiro del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, resultantes de la aplicación del principio de oscilación del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en las partidas computables correspondientes a las doceavas (1/12) partes de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación. Por su parte, el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico y particular, que pueden disponerse, condición que los hace materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2^o del Decreto 1818 de 1998, pues no se refiere como tal al reconocimiento de la asignación de retiro o de las partidas computables cuyo reajuste se reclama, derechos laborales ciertos e indiscutibles, sino a sus efectos económicos.

Además, en todo caso, se destaca que la fórmula ofrecida por CASUR y aceptada por el convocante, respeta tales derechos ciertos e indiscutibles, puesto que reconoce el 100% del capital y el 75% de la indexación, rubro éste último absolutamente susceptible de conciliación; así no se afecta el núcleo esencial del derecho al mínimo vital y a los derechos y garantías de carácter laboral que el convocante percibe, *máxime*, como se precisará, la liquidación permite verificar que se reajustaron las partidas reclamadas año a año.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación - Procedencia del reajuste de la partidas computables de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación.

El Decreto 132 de 1995⁷ creó dentro de la planta de personal de la Policía Nacional el Nivel Ejecutivo que, conforme al artículo 3^o, comprendía los grados de Comisario, Subcomisario, Intendente, Subintendente y Patrullero, Carabinero o Investigador. Tal Decreto fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, "*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*", no obstante, este texto normativo, en su artículo 5^o, conservó someramente la **jerarquía de grados del Nivel Ejecutivo** antes señalada, así: a) Comisario, b) Subcomisario, **c) Intendente Jefe**, d) Intendente, e) Subintendente y f) Patrullero.

Ahora, sobre las **partidas computables en la asignación de retiro** de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, establece el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, "*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*":

"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

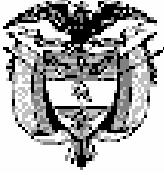
23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

⁶ "ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998)."

⁷ "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Norma concordante con el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, que reiteró:

“Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.” (Subraya fuera del texto original)

De otra parte, sobre el **incremento de las asignaciones de retiro**, estableció la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

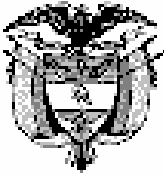
3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

Regla que fue reiterada en el mencionado Decreto 4433 de 2004, bajo la denominación de “**oscilación**”, así:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.”

Sobre este asunto, el Consejo de Estado, ha explicado:

“(…) el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengaban en actividad, “con base en la escuela gradual



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

porcentual” decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

(...)

En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en cada caso concreto aplica desde el año 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1° de enero de 2005, se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaron sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúan sobre la asignación de retiro (...) a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, esto es, al 1° de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.⁸

Lo anterior significa que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía Nacional, se debe garantizar que sus **asignaciones de retiro** y pensiones sean **incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado**, con el propósito de salvaguardar su poder adquisitivo, sin que en ningún caso puedan estar por debajo del salario mínimo.

Ahora, frente a la **forma de liquidar las partidas computables** en actividad para el personal del Nivel Ejecutivo, lo que como ya se explicó repercute en la asignación de retiro por virtud del principio de oscilación, estableció el Decreto 1091 de 1995:

“Artículo 4º. **Prima de servicio.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a **quince (15) días de remuneración**, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.
(...)”

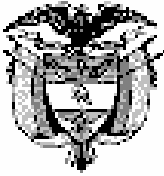
“Artículo 5º. **Prima de navidad.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un **mes de salario que corresponda al grado**, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.”

“Artículo 7º. **Prima del nivel ejecutivo.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.”

“Artículo 8º. **Prima de retorno a la experiencia.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

a) El **uno por ciento (1%) del sueldo básico** durante el primer año de servicio en el **grado de intendente** y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, **sin sobrepasar el siete por ciento (7%)**;

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación N°. 25000234200020150649901. Sentencia del 5 de abril de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

“Artículo 11. **Prima de vacaciones.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. **Subsidio de alimentación.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 13. **Bases de liquidación** primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

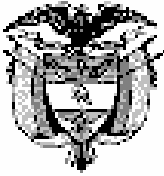
c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones; “

De otro lado, de las **pruebas** obrantes en el plenario encuentra acreditado el despacho lo siguiente:

- Que el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 10 de abril de 1989 hasta el 20 de diciembre de 2010, siendo el último periodo de servicio entre el 1° de septiembre de 1994 y el 20 de diciembre de 2010, periodo en el que prestó sus servicios en el Nivel Ejecutivo, en el grado de Intendente Jefe. Lo anterior, conforme a la hoja de servicios No. 19442771 del 9 de febrero de 2011 y el Reporte histórico de bases y partidas de 2010 a 2020 (PDF 003, fls. 2 y 6 a 8 E.D.).
- Que, conforme a la hoja de servicios, a la fecha de su retiro el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ devengaba los siguientes factores salariales y prestacionales (PDF 003, fl. 2 E.D.):

| Concepto | Valor |
|-----------------------------------|-----------------|
| Sueldo básico | \$ 1.748.660,00 |
| Prima de Retorno a la Experiencia | \$ 122.406,20 |
| Subsidio de Alimentación | \$ 38.903,00 |
| Prima del Nivel Ejecutivo | \$ 349.732,00 |
| Subsidio Familiar Nivel Ejecutivo | \$ 21.455,00 |
| Prima de Servicio | \$ 79.582,05 |
| Prima de Navidad | \$ 201.848,43 |
| Prima Vacacional | \$ 82.897,97 |

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, mediante Resolución No. 002330 del 25 de abril de 2011, le reconoció al señor FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ asignación de retiro, equivalente al 81% del sueldo básico y partidas legalmente computables, desde el 20 de marzo de 2011, fecha en que finalizaron los 3 meses de alta (PDF 003, fls. 3-4 E.D.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

- Que conforme al Reporte histórico de bases y partidas de 2010 a 2020, expedido por CASUR, en relación al señor FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (PDF 003, fls. 6 a 8), las partidas computadas en la liquidación de la asignación de retiro del convocante siempre han sido: el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación. Sin embargo, se advierte que entre 2010 y 2018, las partidas computables: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no sufrieron incremento alguno, su valor siempre se mantuvo igual y solo sufrieron incrementos a partir del año 2019, así :

| Concepto | Valor | | |
|--------------------------|---------------|-------------------------|-------------------------|
| | 2010 a 2018 | 01/01/2019 a 13/01/2020 | A partir del 01/01/2020 |
| Prima de Navidad | \$ 208.247,00 | \$ 217.618,12 | \$ 307.868,81 |
| Prima de Servicio | \$ 82.105,00 | \$ 85.799,73 | \$ 121.382,35 |
| Prima Vacaciones | \$ 85.526,00 | \$ 89.374,67 | \$ 126.439,95 |
| Subsidio de Alimentación | \$ 40.137,00 | \$ 41.943,17 | \$ 59.342,00 |

- Que mediante derecho de petición presentado por el convocante ante el Director de CASUR, radicado bajo el ID No. 580189 del 30 de julio de 2020 (PDF 003, fls. 9-10), solicitó:

*“1- Se proceda a realizar el reajuste o reliquidación de la Asignación de Retiro, **en cada caso particular**, tomando los valores que le corresponden para cada año según los Decretos: 1028 de 2015; 214 de 2016; 984 de 2017; 324 de 2018 y 1002 de 2019, en virtud del **Principio de Oscilación** aplicado a los factores de: (i) Prima de servicio; (ii) Prima vacacional; (iii) Prima de navidad y, (iv) Subsidio de alimentación, que son computables para asignación de retiro.*

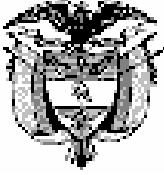
2- La diferencia que resulte a favor, en cada caso, deberá ser pagada previa indexación mes por mes por tratarse de pagos de prestaciones periódicas, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

3- A partir del reajuste o reliquidación, deberá seguir haciendo los aumentos de conformidad con el principio de oscilación a cada factor prestacional, según lo establece la Constitución y la Ley (...).”

- Que mediante Oficio 202012000162081 Id: 583667 del 12 de agosto de 2020 (PDF 003, fls. 12-17 E.D.), suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, se negaron las peticiones del convocante, pues se le indicó:

“(…), se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, (...) de la prima de vacaciones y (...) de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consecuencia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste a los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, (...).

Adicionalmente, como resultado del esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con posterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

De otro lado, en cuanto al pago del correspondiente retroactivo, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.”

Así, confrontando la normatividad expuesta con las pruebas referidas, encuentra demostrado el despacho que la entidad convocada, CASUR, entre los años 2010 y 2019, no realizó los incrementos anuales en las partidas computables de la asignación de retiro del convocante FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, correspondientes al subsidio de alimentación y las duodécimas (1/12) partes de la prima de servicios, de la prima de navidad y de la prima de vacaciones, teniendo en cuenta la forma de liquidación prevista en el Decreto 1091 de 1995; lo que se traduce en que no aplicó el principio de oscilación, a que se refieren el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre las mencionadas partidas, lo que generó una pérdida del poder adquisitivo de la asignación de retiro del accionante, durante el periodo referido.

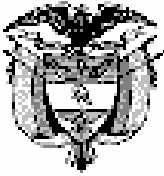
Con base en lo anterior, obra en el expediente la liquidación de las diferencias generadas en la asignación de retiro del convocante del 18 de noviembre de 2020, realizada por la entidad convocada para la presentación de la propuesta conciliatoria (PDF 011 E.D.), liquidación que se refiere a los años no prescritos y su indexación, la cual se ajusta a la normatividad aplicable al caso previamente citada, como se pasa a exponer.

En primer lugar la entidad presenta un comparativo, entre lo que pagó al convocante y lo que debió pagar aplicando el principio de oscilación a todas las partidas computables, desde el año 2010 hasta el año 2020 (PDF 011 E.D.), lo que permite establecer las diferencias reclamadas por el accionante, destacándose lo siguiente:

2017

| Partida | Pagado | Principio de Oscilación |
|--|-----------------|----------------------------|
| Sueldo Básico | \$ 2.428.664,00 | \$ 2.428.664,00 |
| Prima de Retorno a la Experiencia (7%) | \$ 170.006,48 | \$ 170.006,48 ⁹ |

⁹ Valor que en efecto corresponde al 7% del sueldo básico, conforme al literal a) del artículo 8° del Decreto 1091 de 1995.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

| | | |
|--------------------------|-----------------|-----------------------------|
| Prima de Navidad | \$ 208.247,00 | \$ 290.341,87 ¹⁰ |
| Prima de Servicios | \$ 82.105,00 | \$ 110.529,40 ¹¹ |
| Prima de Vacaciones | \$ 85.526,00 | \$ 115.134,79 ¹² |
| Subsidio de Alimentación | \$ 40.137,00 | \$ 54.035,00 ¹³ |
| Subtotal | \$ 3.014.695,48 | \$ 3.158.711,53 |
| 81% ¹⁴ | \$ 2.441.895,00 | \$ 2.558.556,00 |

Lo que genera una diferencia en la asignación mensual de retiro del año 2017 de \$116.661, y una diferencia anual, desde el 30 de julio de 2017, de \$703.855¹⁵.

2018

| Partida | Pagado | Principio de Oscilación |
|--|-----------------|-----------------------------|
| Sueldo Básico | \$ 2.552.282,00 | \$ 2.552.282,00 |
| Prima de Retorno a la Experiencia (7%) | \$ 178.659,74 | \$ 178.659,74 ¹⁶ |
| Prima de Navidad | \$ 208.247,00 | \$ 294.611,22 ¹⁷ |
| Prima de Servicios | \$ 82.105,00 | \$ 116.155,32 ¹⁸ |
| Prima de Vacaciones | \$ 85.526,00 | \$ 120.995,13 ¹⁹ |
| Subsidio de Alimentación | \$ 40.137,00 | \$ 56.786,00 ²⁰ |
| Subtotal | \$ 3.146.956,74 | \$ 3.319.489,41 |

¹⁰ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de un mes de salario, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo (20% de la asignación básica), el subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones, conforme a los artículos 5° y 13, literal c), del Decreto 1091 de 1995.

¹¹ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, conforme a los artículos 4°, 7° y 13, literal a), del Decreto 1091 de 1995.

¹² Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava (1/12) parte de la prima de servicio, conforme a los artículos 11 y 13, literal b), del Decreto 1091 de 1995.

¹³ Valor correspondiente al determinado por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 12 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 26 del Decreto 984 del 9 de junio de 2017, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

¹⁴ Teniendo en cuenta que en ese porcentaje le fue reconocida la asignación de retiro al accionante, conforme a la Resolución No. 002330 del 25 de abril de 2011.

¹⁵ Teniendo en cuenta los 2 mesadas adicionales a que se refiere el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004.

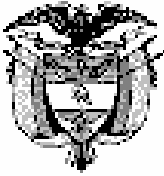
¹⁶ Valor que en efecto corresponde al 7% del sueldo básico, conforme al literal a) del artículo 8° del Decreto 1091 de 1995.

¹⁷ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de un mes de salario, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo (20% de la asignación básica), el subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones, conforme a los artículos 5° y 13, literal c), del Decreto 1091 de 1995.

¹⁸ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, conforme a los artículos 4°, 7° y 13, literal a), del Decreto 1091 de 1995.

¹⁹ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava (1/12) parte de la prima de servicio, conforme a los artículos 11 y 13, literal b), del Decreto 1091 de 1995.

²⁰ Valor correspondiente al determinado por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 12 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 27 del Decreto 324 del 19 de febrero de 2018, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

| | | |
|-------------------|-----------------|-----------------|
| 81% ²¹ | \$ 2.549.035,00 | \$ 2.688.786,00 |
|-------------------|-----------------|-----------------|

Lo que genera una diferencia en la asignación mensual de retiro del año 2018 de \$139.751 y una diferencia anual de \$1.956.514²².

2019

| Partida | Pagado | Principio de Oscilación |
|--|-----------------|-----------------------------|
| Sueldo Básico | \$ 2.667.135,00 | \$ 2.667.135,00 |
| Prima de Retorno a la Experiencia (7%) | \$ 186.699,45 | \$ 186.699,45 ²³ |
| Prima de Navidad | \$ 217.618,12 | \$ 307.868,81 ²⁴ |
| Prima de Servicios | \$ 85.799,73 | \$ 121.382,35 ²⁵ |
| Prima de Vacaciones | \$ 89.374,67 | \$ 126.439,95 ²⁶ |
| Subsidio de Alimentación | \$ 41.943,17 | \$ 59.342,00 ²⁷ |
| Subtotal | \$ 3.288.570,13 | \$ 3.468.967,56 |
| 81% ²⁸ | \$ 2.663.742,00 | \$ 2.809.783,00 |

Lo que genera una diferencia en la asignación mensual de retiro del año 2019 de \$146.041 y una diferencia anual de \$2.044.574²⁹.

Para un total de diferencia de \$4.704.943, suma que corresponde con la presentada en la parte final de la liquidación de la entidad convocada (PDF 011, fl. 8 E.D.)

Ahora, establecidas las diferencias, procede la entidad a calcular la indexación mes a mes, desde el 30 de julio de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, conforme a la fórmula matemática acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

²¹ Teniendo en cuenta que en ese porcentaje le fue reconocida la asignación de retiro al accionante, conforme a la Resolución 002330 del 25 de abril de 2011.

²² Teniendo en cuenta los 2 mesadas adicionales a que se refiere el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004.

²³ Valor que en efecto corresponde al 7% del sueldo básico, conforme al literal a) del artículo 8° del Decreto 1091 de 1995.

²⁴ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de un mes de salario, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo (20% de la asignación básica), el subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones, conforme a los artículos 5° y 13, literal c), del Decreto 1091 de 1995.

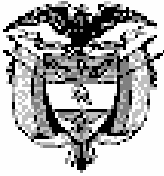
²⁵ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, conforme a los artículos 4°, 7° y 13, literal a), del Decreto 1091 de 1995.

²⁶ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava (1/12) parte de la prima de servicio, conforme a los artículos 11 y 13, literal b), del Decreto 1091 de 1995.

²⁷ Valor correspondiente al determinado por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 12 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 27 del Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

²⁸ Teniendo en cuenta que en ese porcentaje le fue reconocida la asignación de retiro al accionante, conforme a la Resolución 002330 del 25 de abril de 2011.

²⁹ Teniendo en cuenta las 2 mesadas adicionales a que se refiere el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que corresponde a las diferencia dejadas de percibir mensualmente (2017: \$116.661, con excepción del mes de julio que se calculó a partir del día 30: \$3.889, 2018: \$139.751 y 2019: \$146.041), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de presentación de la propuesta conciliatoria (105,23), por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago mensualmente (PDF 011, fls. 6-7). Lo que arroja los siguientes valores por concepto de indexación:

| | |
|-------|--------------|
| 2017 | \$63.603,00 |
| 2018 | \$120.464,00 |
| 2019 | \$51.836,00 |
| TOTAL | \$235.903,00 |

Total de indexación que corresponde a la presentada en la parte final de la liquidación de la entidad convocada (PDF 011, fl. 8 E.D.).

Finalmente, es de resaltar que la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada y aceptada por la parte convocante, así como liquidación en estudio, también se encuentran ajustada a derecho, en tanto tuvo en cuenta la prescripción trienal a que se refiere el artículo 43³⁰ del Decreto 4433 de 2004, fenómeno que operó frente a las mesadas anteriores al 30 de julio de 2017, en tanto la reclamación en sede administrativa fue presentada hasta el 30 de julio de 2020 (PDF 003, fl. 11 E.D.).

En ese orden de ideas, se concluye que lo reconocido patrimonialmente por virtud de la conciliación, está debidamente respaldado en la actuación.

3.5. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

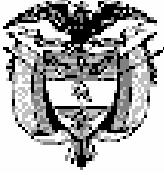
Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)³¹”.

Descendiendo al *sub examine* y habiendo determinado que hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir sobre la asignación de retiro del señor

³⁰ “ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.”

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, resultantes de la aplicación del principio de oscilación, en las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y las duodécimas (1/12) partes de la primera de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad y establecida su liquidación conforme a la normatividad aplicable, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio se concreta en lo siguiente:

CONCILIACIÓN

| | |
|---|---------------------|
| Valor de Capital Indexado: | \$ 4.940.846 |
| Valor Capital 100%; | \$ 4.704.943 |
| Valor Indexación: | \$ 235.903 |
| Valor indexación por el (75%); | \$176.927 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación: | \$4.881.870 |
| Menos descuento CASUR - | \$185.929 |
| Menos descuento Sanidad - | \$168.803 |
| VALOR A PAGAR: | \$ 4.527.138 |

Así las cosas, el reconocimiento económico efectuado al convocante, no lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada, por cuanto **i)** se ajusta a la normatividad aplicable al caso y por lo tanto no es contrario a ley, **ii)** está debidamente sustentado en las pruebas que obran en el expediente, **iii)** tuvo en cuenta el término prescriptivo, de tal manera que la suma reconocida únicamente corresponde a los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la reclamación en sede administrativa, **iv)** no reconoce el total de la indexación, sino únicamente el 75%, lo que representa incluso un ahorro para el patrimonio público y **v)** la entidad aplicó los descuentos legales a que se refiere el artículo 38³² del Decreto 4433 de 2004, con destino al sostenimiento de CASUR y a los servicios de sanidad, lo que también protege el patrimonio de la entidad.

En consecuencia, se impone aprobar la conciliación a que llegaron las partes el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial desarrollada ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos. En consecuencia, se

RESUELVE

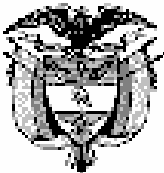
PRIMERO: Apruébese la conciliación extrajudicial realizada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) entre el apoderado judicial del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, ante la Procuraduría 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia:

“ (...)”

³² “ARTÍCULO 38. Contribuciones a las cajas de retiro del personal retirado en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión. Los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, y los Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión, contribuirán a la Caja de sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional según el caso:

38.1 Con una cuota mensual equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación de retiro o de la pensión respectivamente, de la cual el cuatro por ciento (4%) será con destino al pago de servicios médicos asistenciales y el uno por ciento (1%) restante, para sostenimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según el caso.

38.2 El monto del aumento de sus asignaciones o pensiones, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento, para sostenimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según el caso.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la prescripción trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 002330 del 25 de Abril de 2011 y elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 30 de Julio de 2020.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Se aporta liquidación en los siguientes términos:*

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 4.940.846
Valor Capital 100% 4.704.943
Valor Indexación 235.903
Valor indexación por el (75%) 176.927
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.881.870
Menos descuento CASUR - 185.929
Menos descuento Sanidad -168.803
VALOR A PAGAR 4.527.138”.

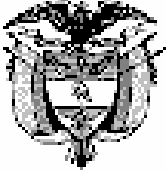
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación extrajudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público interviniente, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00165

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267bb881861cb6a0be312ed776983bb17a9f81f3124e42e1081f668f97b89691

Documento generado en 04/02/2021 02:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI –
SANTANDER

RADICACIÓN: 15001333300920210001100

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada en la acción de cumplimiento de la referencia, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

El ciudadano EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA interpuso acción de cumplimiento contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER (PDF 002 E.D.), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada norma en la página web de la entidad.

En la Ley 1335, promulgada el 21 de julio de 2009, *Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*, en el parágrafo del artículo 10 de este texto normativo, se establece:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

(...)

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.”

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio que la renuencia a cumplir la citada disposición persiste, a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8¹ de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161² de la Ley 1437 de 2011, envió al Concejo Municipal

¹ “ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

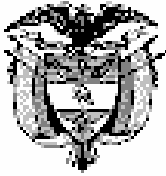
<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)

² “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.”



vía correo electrónico (concejo@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co) el 25 de diciembre de 2020, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2021, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad, se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (PDF 006 E.D.).

Vencido el traslado la entidad contestó la acción, indicando haber publicado la Ley en su plataforma digital (PDF 010 fls. 2-6 E.D.), en respaldo de lo cual aportó el link correspondiente y el pantallazo de la página web, donde se ve la publicación de la Ley 1335 de 2009 (PDF 010, fl. 10 E.D.).

CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la acción de cumplimiento y su terminación anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1⁴ de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011, la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redunda en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.” (Subraya fuera del texto original).

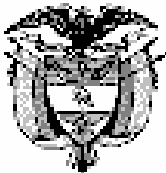
Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro

³ “ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

⁴ “ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”

⁵ “ARTICULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00011

*instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción*⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

*“(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara v actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.”*⁷ (Subraya fuera del texto original).

Como se ve en estos casos, la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así, que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y, así mismo, de superarse tal renuencia en el trámite de la acción, no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare

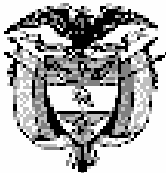
⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁷ Consejo de Estado, Nr: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ “ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley.”



la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la Administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* el ciudadano EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada norma en la página web de la entidad demandada, CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER.

Así, agotado el trámite procesal respectivo, correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante, no se puede pasar por alto que, en el caso concreto, la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER al contestar la demanda señaló: “(...) *ES CIERTO, que para el momento de la presentación de la petición no se había publicado lo ordenado en la Ley 1335 de 2009; posteriormente y en cumplimiento a lo ordenado por dicha normatividad procedimos a realizar la publicación respectiva (...)*” (PDF 010, fls. 2-6 E.D.) y en respaldo de tal afirmación aportó pantallazo de la página web de la entidad donde se ve tal publicación (PDF 010, fl. 10 E.D.), lo que se pudo corroborar ingresando a <http://www.concejo-sanvicentedechucuri-santander.gov.co/normatividad>, sitio señalado en el escrito de contestación, donde se observa la publicación de la mencionada Ley.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con el deber de publicar la Ley 1335/2009 en la página web, pues, la acción de cumplimiento fue admitida el 21 de enero de 2021 y, como ya se indicó, la publicación en mención se efectuó con posterioridad a esta fecha. En consecuencia, habiéndose cumplido lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00011

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará *“auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas”*.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudirse entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime*, que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188⁹ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

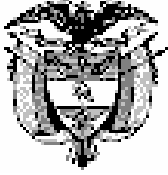
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

⁹ *“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Subraya fuera del texto original).*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00011

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3c981b3350d5417398ecb10322f38a681f59487699cfa3986591715e1e8451

Documento generado en 04/02/2021 02:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00012

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)
DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL - MAGDALENA
RADICACIÓN: 15001333300920210001200

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a la contestación de demanda presentada por el CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL - MAGDALENA se

DISPONE

1.- Vincular al medio de control de la referencia al MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA.

2.- Por Secretaría, a través del medio más expedito, notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA, en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; entregándole copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de la contestación presentada por el CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL – MAGDALENA.

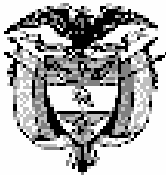
3.- Infórmele al vinculado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, por el medio más expedito.

4.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría requiérase al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GUAMAL - MAGDALENA a fin que dentro de los tres (3) días siguientes, allegue a este despacho lo siguiente:

- Informe sobre los medios de difusión físicos y digitales o electrónicos con que cuenta la entidad (página web, cartelera, redes sociales, etc.)
- Informe sobre el cumplimiento de la difusión o publicación de la Ley 1335 de 2009 en la página electrónica o web de la entidad y demás medios de difusión físicos y/o digitales con que cuenta (cartelera, redes sociales, etc.), conforme lo prevé el párrafo del artículo 10º del mismo texto normativo. **Anexe las constancias correspondientes.**
- En caso de que la entidad no cuente con medios de difusión digitales o electrónicos (página web, cartelera, redes sociales, etc.), infórmense las razones y **anéxense los soportes que soportan tales razones.**
- Informe si la entidad tiene algún impedimento material que le imposibilite realizar la publicación de la Ley 1335 de 2009 en su página web o electrónica, así como en los otros medios de difusión físicos y/o digitales con que cuenta. **Anexe los soportes de su dicho.**

5.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría requiérase al señor Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL - MAGDALENA a fin que dentro de los tres (3) días siguientes, allegue a este despacho lo siguiente:

- Informe en el que indique si la corporación cuenta con página web o electrónica, así como con otros medios de difusión físicos y/o digitales propios (cartelera, redes sociales, etc.). En caso negativo informe las razones y en caso positivo informe si



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00012

tiene algún impedimento material que imposibilite realizar la publicación de la Ley 1335 de 2009 en tales páginas y/o medios. **Anexe los soportes de su dicho.**

6.- Requierase a las partes demandante, demandada y vinculada, para que, **en el término de ejecutoria de este auto**, SUMINISTREN a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, **simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.**

7.- Infórmesele al vinculado los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5°.

8.- Se sugiere a las partes que en lo subsiguiente, para efectos de notificaciones, habiliten un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00012

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

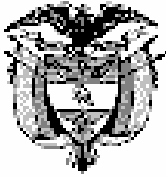
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cfc4a34b8e82f0835706b155e8da9cf01ba60f7119bbf17e2221095884e17c

Documento generado en 04/02/2021 02:44:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00019

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA GUERRA INSIGNARES
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009 2021 00019 00

En virtud del informe secretarial que antecede debería proceder el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia llegó al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja por reparto, no obstante, se advierte que la parte demandante pretende que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: INAPLICAR por INCONSTITUCIONAL el aparte “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, entendida en el Artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y Artículo 1º del Decreto 1269 de 2015, por violación al convenio OIT No. 95 de 1949 ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962 y que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, de conformidad con el Artículo 53 de la C.P.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del oficio No. DESAJTU020-2178 del 04 de agosto de 2020 proferido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja mediante el cual se negó el reconocimiento, reajuste, pago y carácter de factor salarial para todos los efectos, la bonificación judicial que ha recibido mi prohijada mensualmente, desde el 1 de septiembre de 2017, confundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

TERCERA: Que se declare la nulidad del oficio No. DESAJTUR20-1368 del 14 de octubre de 2020 proferido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja mediante el cual resolvió “No reponer el acto administrativo impugnado contenido en el oficio No. DESAJTU020-2178 del 04 de agosto de 2020”.

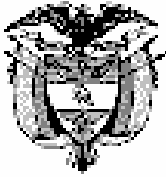
CUARTA: Que se declare que operó el silencio administrativo negativo, respecto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto el 18 de agosto de 2020, en contra del oficio No. DESAJTU020-2178 del 04 de agosto de 2020.

QUINTA: Declarar la existencia del acto ficto presunto negativo, que se originó producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto el 18 de agosto de 2020, en contra del oficio No. DESAJTU020-2178 del 04 de agosto de 2020.

SEXTA: Que se declare la NULIDAD del siguiente Acto Administrativo: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 4ª y 5ª en igual forma se declare nulidad total del acto ficto presunto negativo, por medio del cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, negó en sede Administrativa el reconocimiento, reajuste, pago y que se tuviera para todos los efectos, como factor salarial, la Bonificación judicial que recibía mi representada mensualmente, desde el 1 de septiembre de 2017, con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

SEPTIMA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, a favor de prohijada y en contra de la demandada, se ordenen las siguientes CONDENAS

a) Se ordene a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y tener, para todos los efectos, como factor salarial, la Bonificación judicial que recibió mi representada, desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta la fecha, con



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00019

fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

b) Se ordene a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi mandante desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta la fecha.

c) Que las prestaciones sociales y demás emolumentos por pagar, que se generen a partir de la fecha sean reconocidos y pagados teniendo en cuenta para todos los efectos la Bonificación Judicial, como factor salarial a incluir en la base de liquidación.

d) Que en caso de que opere la prescripción de cualquier derecho laborado, se excluyan de dicho fenómeno los aportes de pensión y salud, por tratarse de derechos imprescriptibles, la misma suerte correrá la prestación social de intereses a las cesantías, pues mi prohijada está vinculado actualmente1 .

(...)”.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad judicial y a evitar que las partes elijan según su capricho el Juez de la causa. Al respecto, es importante precisar que el ordenamiento jurídico define quienes son los Jueces naturales para conocer y decidir las controversias jurídicas.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. P. señala:

... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” (...)*

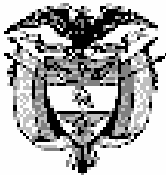
Ahora bien, el artículo 10 del Decreto No. 383 de 2013 establece:

*“(...) ARTÍCULO 1°. Créase **para los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*” (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado:

*“(...) Sería procedente estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia donde se solicita la nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos **382, 383** y 384 de 2013, 22 de 2014 y 1269 de 2015, por medio de los cuales se creó y modificó una **bonificación judicial** para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la **Rama Judicial** y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales.*

Sin embargo, como se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de esta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00019

corporación que están amparados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, considera la Sala que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA (...)"¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 08 de julio de 2019, Radicado: 15238333300220190009101, en un caso de similares contornos fácticos y jurídicos señaló:

"(...) Así las cosas, al margen de las diferencias que existen entre los regímenes de servidores acogidos y no acogidos de la RAMA JUDICIAL, en el fondo, el estudio que se propone en este litigio consiste en determinar si la aludida bonificación judicial cuenta o no con incidencia prestacional (pretensión 3.1), cuestión que generaría un precedente para todos los servidores que tienen derecho a devengarla, sin importar la entidad a la que están vinculados o su régimen.

Si bien este Tribunal con anterioridad ha declarado infundados impedimentos formulados por Jueces sobre la materia, en virtud de la reciente postura del Consejo de Estado se apartará de esa posición y concluye entonces que, el A quo se encuentra incurso en la causal 10 del artículo 141 del CGP, por interés indirecto, circunstancia que la releva del conocimiento del medio de control de la referencia, por ende, atendiendo a que se aceptó el impedimento del funcionario judicial solicitante por las razones expuestas y que la misma causal afecta a todos los jueces del circuito, se dispondrá designar Juez Ad Hoc, para que conozca el asunto de la referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 131 numeral 20 del C.P.A.C.A.(...)"

En concordancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia en los juicios que emite en los casos puestos a su conocimiento, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia que se establecen en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996.

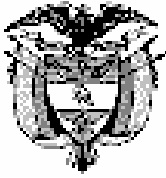
Ahora, descendiendo al caso en estudio debo decir me he desempeñado como Juez de la República en los últimos 15 años, situación que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el proceso asignado puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. En otras palabras, la suscrita Juez considera que tiene un interés indirecto, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Precisado lo anterior, sobre el trámite de los impedimentos dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, escrito de impedimento del 26 de enero de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01169-00(58980), Actor: CLARA ADRIANA MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. Tal impedimento fue declarado fundado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en providencia veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00019

(...)” (Subraya fuera del texto original)

Conforme a la norma en cita, debería proceder la suscrita a remitir el expediente al Juez que sigue en turno, no obstante, se advierte que la causal de impedimento aquí planteada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a fin que decida sobre si se encuentra fundado el impedimento y para que si es el caso designe *Juez Ad-hoc*.

En síntesis, **i)** en observancia de la actual postura del Consejo de Estado² y del Tribunal Administrativo de Boyacá, frente a los impedimentos por interés indirecto, **ii)** considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, pueden ser beneficiarios de que se les reconozca y pague la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, pretensión última de la demanda del asunto, frente a la cual todos tenemos un interés indirecto y **iii)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del Juez natural, se declarará que la Juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, y en atención a que tal impedimento evidentemente se extiende a los Jueces Homólogos de este Circuito se dispondrá enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

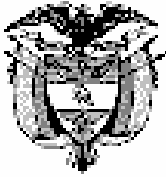
PRIMERO.- DECLARAR que la Juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Se INFORMA a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: “Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00019

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se reciben solicitudes de agentamiento de citas para atención personal en el despacho judicial, dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m.

QUINTO.- Se sugiere a las partes que en lo subsiguiente, para efectos de notificaciones, habiliten un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129409824bb187c488d7efcb3071e1bb484c2452bf95bab0ce50f626da6058fb

Documento generado en 04/02/2021 02:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>